

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÀ D.C.**
(Antes Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá / Transitorio – Acuerdo
PC\$JA18 – 11127)
Av. Calle 19 No. 6 - 48 Piso 4º

**CLASE DE PROCESO:
EXCEPCIONES PREVIAS**

**DEMANDANTE:
PEDRO PIRATOVA CARO
C.C.41338814**

**DEMANDADO:
PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA
C.C.20324304
Y
ANGELA JANETH ABELLA GARCÍA
C.C.51924251**

**Nº DE RADICACIÓN :
1100140030742016-00571-00**

16-0571

ORIGINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Antes Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá / Transitorio - Acuerdo PCSJA18 - 11127)
cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2019
Oficio N° 005210 - 19

Señor (a)
Pagador y/o
Jefe Recursos Humanos
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE
Ciudad.

REF: **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** N°1100140030742019 -
00863 - 00 De **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**
NIT.860042945-5 Contra **JIMENA PAOLA ÀNGEL DUARTE**
C.C.1070305154 Y **GLORIA INÈS DUARTE SUAN** C.C.204449725

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en auto del
dos (02) de septiembre de la corriente anualidad, me permito comunicarle
que este despacho judicial, decretó el **EMBARGO Y RETENCION**
preventiva de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo
mensual legal vigente, por concepto de salario, primas, cesantías y
bonificaciones que perciba la demandada **JIMENA PAOLA ÀNGEL**
DUARTE, como empleada de esa entidad.

*Es de advertir al pagador que de no constituir el depósito respectivo a nombre de este
Despacho judicial será responsable por los valores embargados.*

LIMITANDO LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$19'000.000.00. M/Cte.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos a órdenes de este
despacho judicial de esta ciudad, y para el presente asunto, en la **Cuenta**
de Depósitos Judiciales N°110012041174 del Banco Agrario de
Colombia, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa
(Art. 593 del C.G.P.)

Es de anotar que éste despacho actualmente conoce del presente proceso,
conforme al **Acuerdo Transitorio - PCSJA18 - 11127 del 12 de octubre de 2018**
por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Cordialmente,

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

J.C.

Señor
Juez 74 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL

36058 13 JAN 20 AM 9:58

1 Am
1 Am
3 CDs

REF: Proceso Verbal No.2016-0571
Demandante: PEDRO PIRATOVA CARO
Demandada: GARCIA DE ABELLA GARCIA Y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

LÚZ ESTHER RÍVAS RUEDA, mayor de edad, Abogada en ejercicio portador de la T.P.310030 identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la Demandada señora **ANGELA JANET ABELLA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No.51.924.251 de Bogotá, domiciliado y residente en la calle 1C No.51-34 barrio Camelia por medio del presente escrito y dentro del término legal conforme al artículo 100 del C. G del P, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE:

De acuerdo al Numeral 3 del artículo 100 del C. G. del P, propongo la excepción previa de inexistencia del Demandante sustentado, en que en la demanda de la referencia no se allego al plenario prueba que demuestre que el Demandante sea titular del derecho para iniciar la acción de enriquecimiento sin justa causa, lo anterior con sustento en la documental por el aportada dentro del plenario donde no se allega:

- Documento de endoso de los pagares No. 71028-7, 71029-5,
- Existe unos endosos de obligaciones las cuales no hacen mención a ninguno de los pagares suscritos por las hoy demandas.
- El documento denominado CESION DE DERECHOS DE CREDITO suscrito por MARITZA SASTOQUE FRAGOSO a FAVOR DE PEDRO PIRATOVA se ve claramente que el mencionado documento tiene las siguientes falencias.

En los dos primeros folios tiene un tipo de letra termina en el segundo folio en la cláusula octava: "ORIGEN DE FONDOS: EL CESIONARIO garantiza a EL CEDENTE que el origen de los fondos mediante los cuales pagará el precio pactado en el presente acuerdo" Y en la siguiente página continua con otro tipo de letra donde dice 3. Carta de reliquidación de presentación ..." lo que quiere decir que dicha hoja no corresponde al documento presentado y anunciado como CESION DE DERECHOS es decir allego una hoja comodín de firmas la cual no corresponde al total del documento, en este sentido el mismo documento al no encontrarse suscrito por sus creadores y no estar completo carece de oponibilidad a terceros.

2. EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

De acuerdo al artículo 100 Numeral 5 del C. G del P. tenemos que el demandante no cumplió con el total de requisitos formales para la presente demanda:

De acuerdo al artículo 84 del C.G del P. son obligatorios anexar a la demanda en su numeral 2 prueba de existencia y representación legal de las partes y la calidad en la cual intervendrán en el proceso, de acuerdo a esto al no haber sido allegado en legal forma documento de cesión de los pagares que dan origen al proceso de enriquecimiento sin justa causa, se falto a este requisito formal de la demanda lo cual genera una excepción previa y como tal la terminación del proceso a favor de las demandadas.

Así mismo el uno documento de cesión allegado el mismo no se encuentra completo y mucho menos se allega la hoja de firmas del mismo lo que determina que son solo unas hojas que no prueban ningún tipo de cesión del mencionado crédito por faltar la literalidad del documento y la hoja que autoriza a dicho documento tener validez.

Notificaciones

La suscrita apoderada LUZ ESTHER RIVAS RUEDA, como la parte demandada recibe notificaciones en la calle 83 No.21-58 El polo Bogotá, teléfono 3102863526.
Correo electrónico: lerr1302@gmail.com

Señor Juez.,


LUZ ESTHER RIVAS RUEDA
C.C.39681605 de Usaquén
T.P.No.310030 DEL C.S.DE LA J.